

"AÑO DE LA RECUPERACION Y DE LA CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"

SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

NOTIFICACION POR EDICTO N° 0031-2025-ORGANO SANCIONADOR

AVISO DE NOTIFICACION ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR N° 011-2025-OS-SGRH-MPM/A

SUJETO A NOTIFICAR : RONALD NILTON CHAMBI MAMANI.

FUNDAMENTO : IMPOSIBILIDAD DE NOTIFICAR PERSONALMENTE.

SUBGERENCIA DE RECURSOS HUMANOS COMO ORGANO SANCIONADOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR.

Que, se hace saber, la imposibilidad de notificar personalmente RONALD NILTON CHAMBI MAMANI y en aplicación a lo dispuesto en el acápite 20.1.3 del artículo 20 del TUO. de la ley 27444, se procede a realizar la notificación por **Edicto** de la **RESOLUCION DE ORGANO SANCIONADOR N° 011-2025-OS-SGRH-GAG-MPM/A**, por el cual la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Melgar en su condición de Órgano Sancionador, ha procedido a poner en su conocimiento **RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR N° 011-2025-OS-SGRH-GAG-MPM/A**

EL ORGANO SANCIONADOR SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS, CUMPLE CON NOTIFICAR LA RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR N° 011-2025-OS-SGRH-GAG-A DE ACUERDO A LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE CONFORMIDAD A LO PRECEPTUADO EN EL ARTICULO 93 DE LA LEY 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL, EL ARTICULO 115 DEL DECRETO SUPREMO 040-2014-PCM REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY 30057 Y LA VERSION ACTUALIZADA DE LA DIRECTIVA 02-2015-SERVIR/GPGSC. DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 95 DE LA LEY 30057 LEY DEL SERVICIO CIVIL EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 117 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 040-2014-PCM. EL SERVIDOR RONALD NILTON CHAMBI MAMANI TIENE UN PLAZO DE (15) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA PRESENTE A EFECTOS QUE PUEDA INTERPONER EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION DE CONSIDERARLO CONVENIENTE A SUS INTERESES ANTE ESTE ORGANO SANCIONADOR.

Habiendo realizado previamente los actos de notificación que corresponden bajo el régimen de notificación personal, en cumplimiento con el orden de prelación que la ley menciona. sírvase recabar de manera personal o mediante su representante legal debidamente acreditado, el documento notificado, en la Subgerencia de Recursos Humanos; situado en el **JR. HORTENCIA ARANA DISTRITO DE ARAPA, PROVINCIA DE AZANGARO, DEPARTAMENTO DE PUNO.**

Artículo 20 de la ley del Procedimiento Administrativo General. Ley 27444 Modalidades de notificación 20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

Ayaviri, 18 de diciembre de 2025.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR



Abg. CARLOS A. BURGA PERALES
SUB GERENTE DE
RECURSOS HUMANOS

**RESOLUCION DEL ORGANO SANCIONADOR DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

RESOLUCION N° 011-2025-OS-SGRH-GAG-MPM/A

Ayaviri, 16 de diciembre de 2025

**ÓRGANO SANCIONADOR : SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
EXSERVIDOR INVESTIGADO : RONALD NILTON CHAMBI MAMANI**

VISTOS :

La Notificación N° 0010-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM emitida por la Autoridad Nacional del Agua, Memorándum N° 005-2023-MPM-A/A, Informe No 158-2023-MPM-GIUR/GLGT, Memorándum N° 006-2023-MPM-A/A, CARTA N° 021-2024-MPM-A/STPAD, Legal N° 017-2023-MPM-A/OAJ, Memorándum N° 277-2023-MPM/GM-BCCHM, Carta N° 041-2024-MPM-A/STPAD, Memorándum N° 0564-2023-MPM/GM-BCCHM. emitido por la Gerencia Municipal, informe de Precalificación N° 023-2024-MPM, Resolución de Gerencia Municipal N° 0567-2024-MPM/GM, INFORME DE INSTRUCCIÓN N° 009-2025-MPM/GM-FRVM y demás actuados

CONSIDERANDO:

Conforme al artículo 93 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057 y la Versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, habiendo culminado los actos de instrucción en el presente procedimiento administrativo disciplinario (PAD) corresponde a esta dependencia emitir la Resolución de sanción en los términos siguientes:

Que la ley 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo, en el Título V, incorpora un nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador, el mismo que se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;



Que, en tal sentido, de conformidad con la Décima Disposición Complementaria de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se establece que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del Servicio Civil;

Asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los Servidores Civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso

I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Mediante notificación N° 0010-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 13 de febrero del 2023, emitida por la Autoridad Nacional del Agua, se inicia un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Melgar.

Mediante Memorándum N° 005-2023-MPM-A/A, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Melgar solicita a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural; remitir informe técnico sustentario de descargo.

Mediante Informe No 158-2023-MPM-GIUR/GLGT, la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural manifiesta que el responsable de tramitar la licencia de Uso de Agua, sería el ex Gerente de Infraestructura Urbano y Rural el Ing. **Ronald Nilton Chambi Mamani**.

Mediante Memorándum N° 006-2023-MPM-A/A de fecha 24 de febrero de 2023 proveniente de Alcaldía, dirigido al Gerente de Administración donde indica iniciar procedimiento administrativo disciplinario.

Mediante Carta N° 021-2024-MPM-A/STPAD se notifica válidamente y electrónicamente a solicitud del Ing. Ronald Nilton Chambi Mamani, donde se pone en conocimiento y se otorga un plazo de 05 Días Hábiles.

Que mediante Informe Legal N° 017-2023-MPM-A/OAJ LA Oficina de Asesoría Legal recomienda a la Gerencia Municipal disponer a la Gerencia de Infraestructura Urbano Rural, recabe información debidamente documentada a efectos de preparar la defensa Técnica Legal de la Municipalidad Provincial de Melgar en las siguientes fases del PAS.

Que mediante Memorándum N° 277-2023-MPM/GM-BCCHM de la Gerencia Municipal de corresponder deslindar responsabilidad al Gerente de Infraestructura Ing. Gerberth Lizhard Guerra Tacca para que realice el descargo por no presentar en plazo oportuno y no poder ejercer el derecho a defensa de la Municipalidad Provincial de Melgar.

Que mediante Carta N° 041-2024-MPM-A/STPAD a través de la cedula de notificación al Ing. N° 023-2024-MPM-A /STPAD se requiere información al Ing Gerberth Lizhard Guerra



Tacca, quien mediante Carta 001-GLGT, esclarece la información solicitada, indicando que el responsable de tramitar la Licencia de Uso de Agua, seria el Ex Gerente de Infraestructura Urbano y Rural el Ing. Ronald Nilton Chambi Mamani.

Mediante Memorándum N° 0564-2023-MPM/GM-BCCHM. emitido por la Gerencia Municipal, dispone la implementación de medidas administrativas por la sanción administrativa de multa por un monto equivalente a (2) Unidades Impositivas Tributarias.

Mediante el informe de Precalificación N° 023-2024-MPM, de fecha 11 de diciembre de 2025, la Secretaria Técnica PAD, remite la precalificación y además recomienda la instauración del PAD al servidor RONALD NILTON CHAMBI MAMANI.

Mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 0567-2024-MPM/GM (Resolución del Órgano Instructor), de fecha 16 de diciembre de 2024; se le instauo procedimiento administrativo disciplinario en contra del Servidor RONALD NILTON CHAMBI MAMANI; en su oportunidad se desempeñó como Gerente de Infraestructura, Urbano y Rural; al haber incurrido en la presunta comisión de la falta, establecida en el literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificación de la presente, para que presente sus descargos a la Gerencia Municipal en su calidad de órgano instructor.

Mediante aviso de Notificación N° 010-2024-GM-MPM-A, de fecha 18 de diciembre de 2024, en cumplimiento del TUO de la Ley 27444, se le dejo un preaviso por debajo de su domicilio del señor Servidor RONALD NILTON CHAMBI MAMANI; avisándole que el notificador del órgano instructor volvería para notificarlo el día 20 de diciembre del año 2024.

Mediante Cedula de Notificación N° 011-2024-GM-MPM-A, de fecha de 20 de diciembre de 2024, teniendo en cuenta la cedula de preaviso se le notifico válidamente conforme a Ley Resolución de Gerencia Municipal Nro. 567-2024-MPM/GM(Resolución del Órgano Instructor), de fecha 16 de diciembre de 2024; se le instauo procedimiento administrativo disciplinario en contra del Servidor RONALD NILTON CHAMBI MAMANI, identificado con DNI 71739878– quien en su oportunidad desempeñó el cargo de GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO Y RURAL

El Órgano Instructor remite el INFORME_DE INSTRUCCIÓN N° 009-2025-MPM/GM-FRVM. al presente despacho, por lo cual en nuestra condición de Órgano Sancionador se procede a notificar para los fines pertinentes. BASE LEGAL. La Fase Sancionadora inicia con la recepción del Informe por parte del Órgano Instructor. Por lo que corresponde a este Órgano Sancionador poner en su conocimiento en su condición de presunto infractor a fin de que pueda presentar su Informe Oral de conformidad al Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

El investigado Ing. RONALD NILTON CHAMBI MAMANI, en atención a lo nombrado líneas arriba no presento escrito solicitando Informe Oral por lo tanto no ejerció su defensa de conformidad al de conformidad al Reglamento General de la Ley 30057 Decreto Supremo 040-2014-PCM. Artículo 112. Siendo este el estado



del proceso PAD. Por lo tanto, queda expedito el expediente para la emisión de la Resolución que pone fin al PAD, a fin de que este Órgano Sancionador emita la imposición de sanción o la declaración de no a lugar, disponiendo en este último caso, el archivo del procedimiento.

RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL:

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, así como las de su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (previsto en el Libro 1, Título VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, siendo de aplicación común a todos los regímenes laborales de las entidades (D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057), de acuerdo a la Cuarta Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

Que, conforme a lo establecido en la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, el procedimiento administrativo disciplinario **sanciona las conductas (acción u omisión) tipificadas como faltas, así como la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios públicos.**

Que, dichas disposiciones contemplan un conjunto de conductas que puedan ser atribuidas a los servidores y funcionarios públicos a título de faltas y que, en atención a su gravedad, **pueden ser sancionadas con amonestación escrita, suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo.**

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL

EX SERVIDOR CIVIL : RONALD NILTON CHAMBI MAMANI

DNI : 41798434

CARGO QUE DESEMPEÑO: GERENTE DE INFRAESTRUCTURA URBANO
Y RURAL

DOMICILIO SEÑALADO : Jr. Hortencia Arana Distrito de Arapa, Provincia de Azángaro, departamento de Puno.


II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.

2.1 De conformidad al artículo 91 del Reglamento general de la Ley de Servicio Civil, taxativamente establece "*La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones.*"

2.2 Respecto a las sanciones aplicables en el procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley de Servicio Civil Ley Nro. 30057, establece en su artículo 88 "*Las sanciones por*



faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita. b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses. c) Destitución. Toda sanción impuesta al servidor debe constar en el legajo.”, concordante con lo previsto en el Reglamento General de la Ley del servicio civil, aprobado por DS N ro 040-2014-PCM, que en su artículo 102 se refiere “Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reintegro al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444. La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo.”



2.3 En ese contexto, para determinar la eventual sanción a imponerse, en el caso de autos se debe tener en cuenta y observarse estrictamente el principio de razonabilidad previsto en el artículo IV, numeral 1.4 del TP del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento administrativo General que establece, “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. “Es decir el ejercicio de la mencionada potestad se debe ponderar las circunstancias del caso al fin de alcanzar una debida proporcionalidad entre los hechos atribuidos como la falta y la responsabilidad exigible (Sanción a aplicable)”.

2.4 El artículo 85 de la Ley 30057, LSC establece como “falta de carácter disciplinario (...) d) Negligencia en el desempeño de sus funciones q) Las demás que señale la ley.” Dicha imputación se le adjudica al Ing. Ronald Nilton Chambi Mamani, que en su oportunidad desempeño el cargo de Gerente de Infraestructura, Urbano y Rural de esta Entidad en la que el imputado ha incurrido en responsabilidad administrativa de omisión y negligencia de funciones al no tramitar la autorización ante la ANA para realizar un pozo tubular de 20 metros de profundidad, en la ejecución del PIP MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CAMAL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE AYAVIRI DEL DISTRITO DE AYAVIRI - PROVINCIA DE MELGAR - DEPARTAMENTO DE PUNO con CUI 2487173. En ese contexto para la LEY 29338 – LEY DE RECURSOS HÍDRICOS; Constituye Infracción en materia de agua infracción, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones. “3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-CM-MPM/A de 1 de junio de 2020; Art. 58 Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural. Art. 60 Es responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las siguientes funciones 3.- Autorizar supervisar y recibir las obras de habilitación urbano que se ejecuten en la ciudad. 4.- Supervisar el otorgamiento de licencias de construcción, finalización de obra y declaratorias de fábrica de las obras de edificación privada ejecutadas.

2.5 De acuerdo a los confirmaciones y fundamentos expuesto se concluye que los procesados descritos en el párrafo presente habrían incurrido en la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el artículo 85, literal d) de la Ley 30057 LSC, de las disposiciones señaladas y descritas en el ítem V de la Resolución de instrucción de fecha 11 de diciembre de 2024.

III. NORMATIVA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

3.1 El expediente administrativo disciplinario presuntamente se ha vulnerado los siguientes dispositivos legales, tal y como se detalla a continuación: Ley N° 30057, ley del servicio civil establece “Art. 85.- *Faltas de carácter disciplinario. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo (...) d) La negligencia en el Desempeño de sus Funciones (...)*”

3.2 La Ley 29338 - Ley de recursos hídricos establece que Constituye Infracción en materia de agua infracción, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento de la acotada Ley establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones. “3. *la ejecución o modificación de obras hidráulicos sin autorización de la Autoridad Ncional*”, además de vulnerarse el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Melgar, específicamente los artículos 58 y el artículo 60, los numerales 3 y 4.

IV HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

4.1 **Mediante Notificación N° 0010-2023-ANA-AAA.TIT-ALA.RM, de fecha 13 de febrero del 2023, emitida por la Autoridad Nacional del Agua, se inicia un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Municipalidad Provincial de Melgar, por los siguientes hechos: 1.- Con el acta de verificación técnica de campo suscrita en fecha 20 de enero de 2023, la Autoridad Nacional del Agua realiza una diligencia en el camal municipal de la localidad de Ayaviri, en la cual identificaron la construcción de un pozo tubular de aguas subterráneas con una profundidad de 20 metros 2.-Esta construcción ha sido ejecutada en el mes de setiembre del año 2022, a través del proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los Servicios del Camal Municipal de la Localidad de Ayaviri” con CUI 2487173.**

3.- **La Autoridad Nacional del Agua, evalúa iniciar el PAS, imputando el hecho de ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la ANA, con el específico de que un pozo tubular tiene la función de extraer aguas subterráneas. Este mismo hecho, constituye una infracción tipificada en la LEY N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, en su art. 120 numeral (3): “Constituye infracción ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” Concordante con el Art. 277 literal b; del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento de la Ley N° 29338: “Son infracciones construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”**



4.2 Por lo que, esta negligencia en el desempeño de las funciones, tiene responsabilidad administrativa funcional; De igual manera, se advierte que, este va generar un perjuicio económico a la Entidad por multa por un monto equivalente a dos comas una (2,1) Unidades Impositivas Tributarias; Por lo que este Órgano Instructor, considera que es una negligencia grave. Continuando, mediante Memorándum N° 005-2023-MPM-A/A, el alcalde de la Municipalidad Provincial de Melgar solicita a la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural; remitir informe técnico sustentario de descargo. Ya que, según el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Melgar, la Gerencia de infraestructura Urbano y Rural, es responsable de cumplir y hacer cumplir las siguientes funciones N° 01. Programar, organizar, coordinar, controlar el cumplimiento de las actividades concernientes al desarrollo de la infraestructura urbano – rural y al control urbano. N° 03. Autorizar, supervisar y recibir las obras de habilitación urbana que se ejecuten en la ciudad. En este contexto, mediante informe No 158-2023-MPM-GIUR/GLGT, la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural analizando el presente, indica que, en el Capítulo III – Procedimiento para el Otorgamiento de Licencias de Uso de Agua. **Establece que LA LICENCIA DE AGUA DEBIÓ SER REQUERIDA ANTES DE LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO;** Que forma parte del proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios del camal municipal de la localidad de Ayaviri”. De igual forma, se establece que el proyecto mencionado, tuvo como inicio de obra el 01 de febrero del año 2021, fecha en la que el responsable de la Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural era el Ing. Ronald Nilton Chambi Mamani. En este entender, el responsable de tramitar la licencia de Uso de Agua, es el antes mencionado, en cumplimiento del ROF de la Municipalidad Provincial de Melgar – Aprobada mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-CM-MPM/A. En ese marco, se remitió la Carta N° 021-2024-MPM-A/STPAD de fecha 17 de abril, se notifica el 18 de abril válidamente y electrónicamente a solicitud del Ing. Ronald Nilton Chambi Mamani; donde se pone en conocimiento y se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos. Continuando, no se tuvo respuesta por parte del Ing. Ronald Nilton Chambi Mamani, en los plazos establecidos;

4.3 Ahora, mediante Informe Legal N° 017-2023-MPM-A/OAJ, la oficina de Asesoría Legal, recomienda a Gerencia Municipal, disponer a la gerencia de infraestructura Urbano – Rural, recabe información debidamente documentada a efectos de preparar la defensa técnica legal de la Municipalidad Provincial de Melgar en las Siguietes fases del PAS, que, mediante Memorándum N° 277-2023-MPM/GM-BCCHM, gerencia municipal solicita de corresponder deslindar responsabilidad al Gerente de Infraestructura – Ing. Gerberth Lizhard Guerra Tacca para que realice el descargo por no presentar en plazo oportuno y no poder ejercer el derecho de defensa de la Municipalidad Provincial de Melgar

4.4 Mediante Carta N° 041-2024-MPM-A/STPAD a través de la Cedula de Notificación N° 023-2024-MPM-A/STPAD; se requiere información al Ing. Gerberth Lizhard Guerra Tacca, quien mediante CARTA 001-GLGT, esclarece la información solicitada. Indicando que el responsable de tramitar la licencia de Uso de Agua, es el ex Gerente de Infraestructura Urbano y Rural el Ing. Ronald Nilton Chambi Mamani. Agregando adicionalmente que, la responsabilidad de que la Municipalidad Provincial de Melgar, no recaea en su persona, ya que la entidad ejerció su derecho a defensa dentro del plazo correspondiente, no afectando los intereses del mismo. Agregando que el error cometido por la negligencia del desempeño



de las funciones, fue en el punto causal donde se inició la obra sin la licencia de autorización por parte del ANA de ejecutar la construcción de Pozos Tubulares. Y mediante Memorandum N° 0564-2023-MPM/GM-BCCHM, Gerencia Municipal, dispone la implementación de medidas administrativas por la sanción administrativa de multa por un monto equivalente a dos comas una (2,1) Unidades Impositivas Tributarias

4.5 Por las consideraciones expuestas, se verifica que la negligencia de no solicitar el permiso al ANA, por la ejecución de pozo tubular del proyecto “Mejoramiento y ampliación de los servicios del camal municipal de la localidad de Ayaviri”, es responsabilidad del Gerente de Infraestructura Urbano Rural que INICIO el proyecto en fecha febrero de 2021. Por las consideraciones en el expediente técnico del proyecto, que se verifica la instalación de pozos tubulares. El cual debió tener permiso antes del inicio, de la ejecución de la obra mencionada en los ítems precedentes.

4.6 LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA.

DOCUMENTACIÓN PROBATORIA.

Conforme a los siguientes medios de prueba se justifica la apertura del procedimiento administrativo disciplinario:

- Con el medio probatorio consistente en la Resolución de Alcaldía N° 0045-2021-MPM/A de fecha 01 de febrero del 2021, se acredita que se designó al Ing. Ronald Nilton Chambi Mamani en el puesto de Gerente de Infraestructura Urbano y Rural, y desde la fecha asumir las funciones conforme a ley.
- Con el medio probatorio consistente en el informe N° 158-2023-MPM-GIUR/GLGT de fecha 17 de febrero de 2023, se acredita que la responsabilidad recae en el Ing. Ronald Nilton Chambi Mamani, ya que él era el encargado de verificar lo manifestado en el acta de inicio de obra.
- Con el medio probatorio consistente en la Carta 021-2024-MPM-A/STPAD notificado válidamente y a solicitud del Ing. Ronald Nilton Chambi Mamani según fotografías adjuntadas al presente, se acredita que el Ing. Tiene conocimiento de la presente investigación que realiza secretaria técnica, en la cual se puso en conocimiento de la denuncia administrativa y se solicitó información en un plazo razonable establecido por ley.
- Con el medio probatorio consistente en la Resolución Directoral N° 0453-2023-ANA-AAA.TIT de fecha 27 de noviembre de 2023, se acredita que la Autoridad Nacional de Agua, a través de su director Ronald Isidro Alcos Pacheco, Impone a la Municipalidad Provincial de Melgar la sanción de dos comas uno (2,1) Unidades Impositivas Tributarias; Lo que acredita la falta cometida por negligencia en el desempeño de sus funciones del ex Gerente de Infraestructura Urbano y Rural
- Con el medio probatorio en la Carta N° 041-2024-MPM-A/STPAD a través de la Cedula de Notificación N° 023-2024-MPM-A/STPAD; se requiere información al Ing. Gerberth Lizhard Guerra Tacca, acreditando la labor de investigar preliminarmente de secretaria técnica del PAD
- Con el medio probatorio en la CARTA 001-2024/GLGT; se acredita que el derecho a la defensa por parte de la Municipalidad Provincial de



Melgar, no fue afectado y aun así, no se pudo retomar la decisión tomada por el ANA, al confirmar la sanción Inscribiendo en el Registro de Sanciones la sanción impuesta.

- Con la cedula de notificación y la respectiva Resolución de instrucción descrito en los antecedentes del presente informe se prueba que el procedimiento del PAD, se ha realizado el debido procedimiento del PAD, RESPETANDO TODO LOS DERECHOS Constitucionales del procesado.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

5.1 Vistos y revisados, y evaluados los medios probatorios actuados, además de notificación realizado por cedula de notificación en fecha 20 de diciembre de 2024, con las formalidades de Ley, en estricto cumplimiento del TUO de la Ley 27444, sin embargo, el procesado no ha presentado su descargo, en ese contexto este Órgano Instructor entiende que tal acción y/o inacción ya es responsabilidad exclusiva del procesado y ya no de este Órgano Instructor.

5.2 Conforme que se ha descrito y analizado en el ítem IV y sus respectivos numerales del presente informe de instrucción y las normas jurídicas el procesado inobservo e incumplió el procesado, es por tal razón este Órgano Instructor considera que está debidamente probado y/o acreditado que Ronald Nilton Chambi Mamani, que en su oportunidad desempeño el cargo de Gerente de Infraestructura, Urbano y Rural de esta Entidad **ha incurrido en responsabilidad administrativa de omisión y negligencia de funciones al no tramitar la autorización ante la ANA para realizar un 'pozo tubular de 20 metros de profundidad, en la ejecución del PIP MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CAMAL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE AYAVIRI DEL DISTRITO DE AYAVIRI - PROVINCIA DE MELGAR - DEPARTAMENTO DE PUNO con CUI 2487173.** En ese contexto para la LEY 29338 – LEY DE RECURSOS HÍDRICOS; Constituye Infracción en materia de agua infracción, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones. “3. la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional”; Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-CM-MPM/A de 1 de junio de 2020; Art. 58 Gerencia de Infraestructura Urbano y Rural. Art. 60 Es responsabilidad de cumplir y hacer cumplir las siguientes funciones 3.- Autorizar supervisar y recibir las obras de habilitación urbano que se ejecuten en la ciudad. 4.- Supervisar el otorgamiento de licencias de construcción, finalización de obra y declaratorias de fábrica de las obras de edificación privada ejecutadas, en consecuencia va generar perjuicio económico y social a la Entidad, debido que esta es pasible de pagar una multa de 2.1 del UIT vigente.

5.3 Ante los argumentos descritos este órgano instructor, acoge en parte la sanción propuesta por la Secretaria PAD de este Entidad; en cuanto al procesado administrativamente Ronald Nilton Chambi Mamani, conforme que también esta



descrito en la Resolución de Instauración de PAD, RGM N° 567-2025-MPM/GM; en ese contexto este órgano instructor ratifica en todos sus extremos el contenido de la Resolución de Instrucción a excepción en cuanto a la sanción propuesta con respecto al señor Ronald Nilton Chambi Mamani, ya que si bien es cierto es comprobado su responsabilidad, pero este órgano instructor a advertido que en este caso concreto existe responsabilidad solidaria y/o compartida con el residente y supervisor del proyecto del PIP MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CAMAL MUNICIPAL DE LA LOCALIDAD DE AYAVIRI DEL DISTRITO DE AYAVIRI - PROVINCIA DE MELGAR - DEPARTAMENTO DE PUNO con CUI 2487173, debido que estos últimos eran los responsables directos para solicitar la autorización canalizando el trámite mediante la Gerencia de Infraestructura Urbano y rural, en ese entender teniendo en cuenta el principio de razonabilidad, y proporcionalidad previsto en el TP del TUO de la Ley 27444. Es prudente y razonable reducir la sanción propuesta en la Resolución de Instauración y en informe de Precalificación emitido por la secretaria PAD de esta entidad.



VII.L RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA SANCIÓN APLICABLE, DE SER EL CASO

6.1 De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 87 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, establece que: *“Determinación de la sanción a las faltas. La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso (...)”*.

6.2 Estando a los actuados, a los informes y los medios probatorios analizados y valorados y atendiendo a la naturaleza de la falta grave este Órgano Instructor recomienda sancionar **al Servidor Civil Ronald Nilton Chambi Mamani en su oportunidad asumió el cargo como Gerente de Infraestructura Urbano y Rural**, con la suspensión sin goce de remuneraciones por noventa (90) días calendarios, regulada en el literal b) del Artículo 88 de la Ley N° 30057, al haber infringido lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 6 y numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y lo señalado en el artículo 100 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; dicha sanción se determinó en base a lo dispuesto en los Artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

PLAZO PARA IMPUGNAR

De conformidad al Artículo 95 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia del Artículo 117 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM el Servidor Civil tiene un plazo de (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente a efectos que pueda interponer el Recurso Administrativo de Apelación de considerarlo conveniente a sus intereses, cabe señalar que en merito a la norma señalada precedentemente, la interposición del medio impugnatorio señalado con antelación no suspende la ejecución del acto impugnado.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO



En ese sentido, de acuerdo a lo expresado líneas precedentes, corresponde a esta instancia en condición de Órgano Sancionador. Este debe ser dirigido ante el Órgano Sancionador Sub Gerencia de Recursos Humanos en merito a lo establecido en el Artículo 117, 118 y 119 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo 040-2014-PCM, a efectos de elevar al Superior Jerárquico para que resuelva o al Tribunal del Servicio Civil según corresponda.

SANCIÓN A IMPONER

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas en el artículo 92 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 014-2024-PCM. **Este órgano sancionador merita todos los actuados que obran en el expediente por parte de la Secretaria PAD, así como del Órgano Instructor por la tanto en lo que corresponde a la Sanción a imponer al servidor RONALD NILTON CHAMBI MAMANI que al momento de la comisión de la falta desempeñaba el cargo de Gerente de Infraestructura urbano y rural , su rol implica la supervisión y el cumplimiento de los procedimientos, es responsable que se cumpla la normativa vigente que en este caso la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos, en su art. 120 numeral (3): “Constituye infracción ejecutar obras sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua” Concordante con el Art. 277 literal b; del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento de la Ley N° 29338: “Son infracciones construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública”. siendo que la omisión de los procedimientos a ejecutar se incurre en responsabilidades administrativas por el incumplimiento de deberes y por no asegurar el correcto funcionamiento de las obras en curso a fin de garantizar la transparencia y el control adecuado de la ejecución de las obras que es una de las funciones principales y responsabilidades del Gerente de Infraestructura.**

Por consiguiente, en uso de las atribuciones para sancionar conferidas en el artículo 92 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil y artículo 93 de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 014-2024-PCM. Este órgano sancionador merita la sanción a imponer en atención a todos los actuados que obran en el expediente.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. IMPONER la Sanción Administrativa Disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por un periodo de 80 DIAS (80) días al servidor civil RONALD NILTON CHAMBI MAMANI. Es proporcional a la falta cometida y se ha determinado conforme a los parámetros señalados en el artículo 87 de la LSC, En atención a lo estipulado por la Ley N° 30057. Artículo 85. literal D) **LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES.** Ello de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución lo cual será eficaz a partir del día siguiente de su notificación, conforme al primer párrafo del artículo 116 del Reglamento General de la ley 30057 Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique el presente acto resolutorio al servidor civil RONALD NILTON CHAMBI MAMANI, en la dirección domiciliaria que obra en el Expediente. **DISPONER** que, una vez consentido el acto sancionador, registre la sanción establecida en el artículo primero de la presente resolución en el Legajo Personal del citado servidor; asimismo, que se inscriba la sanción antes referida en el **Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles RNSSC: Ref. RESOLUCIÓN PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 264-2017-SERVIR/PE.**

ARTICULO TERCERO: DEVOLVER el expediente del procedimiento disciplinario a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su respectivo archivo y custodia.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente resolución en el portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Melgar.

Regístrese y Comuníquese
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MELGAR

Abog. CARLOS ALBERTO BURGA PERALES
MELGAR - PERALES
MELGAR - PERALES

ORGANO SANCIONADOR.